

Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

reunida el 5 de julio de 2022,

concerniente a una disputa laboral con respecto al entrenador Hernán
Carlos Meske

POR:

Tomas GONZALEZ CUETO (España)

DEMANDANTE:

Hernan Carlos Meske, Argentina

Representado por Maria Cristina Saavedra

DEMANDADO:

Blooming, Bolivia

Representado por Diego Ariel Raguseo & Eduardo Alberto Martins

I. Hechos del caso

1. El 13 de diciembre de 2019, el entrenador argentino Hernán Carlos Meske (en adelante: *el demandante*) y el club boliviano Blooming firmaron un contrato de prestación de servicios (en adelante: el Contrato) valido desde 1 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre de 2023.

2. La Clausula 2 del Contrato establece:

“El CLUB es una Institución de Deportiva, sin fines de lucro dedicada al rubro futbolístico profesional. Dentro de su actividad específica, necesita contratar los servicios profesionales de un COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TÉCNICO conformado mínimamente por tres (3) personas, las mismas que sean personas afines de esta actividad”

3. La Clausula 3 del Contrato *inter alia* establece que:

“EL CLUB ha decidido contratar los servicios profesionales del COORDINADOR, con el fin que coordine la planificación y ejecución de las actividades orientadas a la captación, formación y promoción de jugadores de acuerdo con el PROYECTO presentado al CLUB.”

4. Clausula 5 del Contrato *inter alia* establece que:

“El COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TÉCNICO, percibirán un honorario mensual de USD 6,500, que serán pagados hasta el 15 de cada mes subsecuentemente.”

5. Clausula 7 del Contrato *inter alia* establece que:

“RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TECNICO.

A. El COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TÉCNICO tiene como máxima responsabilidad y obligación la captación, formación y promoción de jugadores acorde con el PROYECTO, sin ninguna influencia externa.

B. Tiene la facultad de autorizar altas y bajas de los jugadores.

C. Asistir y dirigir los entrenamientos, partidos, clases teóricas, entrevistas, conferencias de prensa y representaciones oficiales y amistosas en las que intervenga las Divisiones Menores del CLUB.

D. El COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TÉCNICO es el único responsable de elegir a los jugadores en la conformación de los equipos, para las distintas competiciones que el CLUB dispute en las categorías menores.

E. Ejercer el control del comportamiento correcto y disciplinado de los jugadores a su cargo.

F. Organizar entrenamientos, coordinando funciones con los colaboradores a su cargo."

6. En fecha 10 de septiembre de 2020, las partes firmaron un documento titulado "documento de pago" (en adelante: el Acuerdo).

7. Clausula 1 del Acuerdo *inter alia* establece que:

"Las partes intervinientes en este documento acuerdan que la deuda existente por parte del Club Blooming con el Coordinador General de las Divisiones Menores del Club Blooming HERNAN CARLOS MESKE por concepto de meses adeudados de la gestión 2020 es por un monto total de USD 29,250 correspondientes a los sueldos devengados de los meses de 50% marzo, abril, mayo, junio, julio; agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020."

8. Clausula 2 del Acuerdo *inter alia* establece que:

"el CLUB BLOOMING realizará únicamente el pago de USD 29,250 a HERNAN CARLOS MESKE, quien sin que medie presión de ninguna naturaleza declara de forma voluntaria que el CLUB BLOOMING no le adeuda ningún otro monto de dinero por concepto de salarios, primas, premios, bonos o cualquier otro acuerdo correspondiente al año 2020."

9. En fecha 4 de diciembre de 2021, el demandante firmó un contrato de trabajo con el club boliviano Santa Cruz válido desde el 10 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

10. El 4 de marzo de 2022, el demandante intimó al demandado al pago de USD 125,080.45, otorgando un plazo de 10 días para el pago, sin éxito.

II. Procedimiento ante la FIFA

11. El 24 de marzo de 2022, el demandante ingresó con la presente demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las partes.

a. Demanda del demandante

12. Según el demandante, a fines del mes de noviembre de 2021, el demandado informó al demandante de que prescindía de sus servicios.

13. El demandante sostiene que, en agosto de 2021, asume la posición de “Entrenador del Equipo de Primera División”.
14. El demandante alega que el demandante únicamente le abonó las cantidades de BOB 100,720.04, equivalentes a USD 14,669.55

MES	VTO	IMPORTE ADEUDADO S/ CONTRATO	SALDOS
1/1/2020	15/2/2020	USD 6.500,00	USD 6.500,00
1/2/2020	15/3/2020	USD -	USD 6.500,00
1/3/2020	15/4/2020	USD 6.500,00	USD 13.000,00
1/4/2020	15/5/2020	USD 6.500,00	USD 19.500,00
1/5/2020	15/6/2020	USD 6.500,00	USD 26.000,00
1/6/2020	15/7/2020	USD 6.500,00	USD 32.500,00
1/7/2020	15/8/2020	USD 6.500,00	USD 39.000,00
1/8/2020	15/9/2020	USD 6.500,00	USD 45.500,00
1/9/2020	15/10/2020	USD 6.500,00	USD 52.000,00
1/10/2020	15/11/2020	USD 6.500,00	USD 58.500,00
1/11/2020	15/12/2020	USD 6.500,00	USD 65.000,00
1/12/2020	15/1/2021	USD 6.500,00	USD 71.500,00
1/1/2021	15/2/2021	USD 6.500,00	USD 78.000,00
1/2/2021	15/3/2021	USD 6.500,00	USD 84.500,00
1/3/2021	15/4/2021	USD 6.500,00	USD 91.000,00
1/4/2021	15/5/2021	USD 6.500,00	USD 97.500,00
1/5/2021	15/6/2021	USD 6.500,00	USD 104.000,00
1/6/2021	15/7/2021	USD 6.500,00	USD 110.500,00
1/7/2021	15/8/2021	USD 6.500,00	USD 117.000,00
1/8/2021	15/9/2021	USD 6.500,00	USD 123.500,00
1/9/2021	15/10/2021	USD 6.500,00	USD 130.000,00
1/10/2021	15/11/2021	USD 6.500,00	USD 136.500,00
1/11/2021	15/12/2021	USD 3.250,00	USD 139.750,00
SUBTOTAL*			USD 125.080,45
PAGOS			
FECHA	IMPORTE	IMPUTACIÓN	
29/10/2021	Bs55.480,04	Sueldo saldo Marzo, Junio/21	
04/12/2021	Bs45.240,00	Sueldo Agosto/21	
	Bs100.720,04	=	USD 14.669,55

15. El demandante reclama el pago de la suma de USD 125,080.45, más el cinco por ciento (5 %) de interés anual.

16. El demandante presenta las siguientes pretensiones:

solicitamos:

- 1. Se nos tenga por presentada la representación invocada.*
- 2. Se tenga por iniciada demanda en tiempo y forma, y por ofrecida prueba.*
- 3. Se produzca la prueba ofrecida.*
- 4. Se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.*

b. Respuesta del demandado

17. El demandado contestó a la demanda en los siguientes términos.

18. El demandado entiende que FIFA no es competente para entender en el presente asunto *“dado que el Sr. Meske no revestiría el carácter de Entrenador en los términos de la definición 28 del RETJ, ya que su labor, y por la cual ha sido contratado, es la de Coordinador de las Divisiones Inferiores”*.

19. El demandado alega que no adeuda la cantidad reclamada en base a lo siguiente:

a) El Club y el Sr. Meske, atento a la situación mundial que nos aquejó respecto de la pandemia de COVID-19 acordaron el 10 de Septiembre de 2020 que la deuda total con el actor ascendía a la suma de USD 29,250, correspondiente a los sueldos devengados de los meses 50% del mes de marzo, y el total de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020. Es de destacar que en dicho acuerdo no se incluyeron los meses de enero, febrero, y el 50% del mes de marzo de 2020 por que ya se encontraban abonados.

b) Tal y como surge de los comprobantes de pago que se acompañan al presente se ha pagado al Sr. Meske la totalidad de los sueldos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

20. El demandado entiende que la deuda es de USD 68,250 correspondiente a: 29.250 del acuerdo de pago; y la totalidad de los meses de diciembre de 2020; enero, febrero, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

21. Por otro lado, el demandado alega que parte de la cantidad reclamada le pertenece al Sr. Cristian López.

22. El demandado solicita que:

- a. Se nos tenga por comparecidos, con poder de representación.
- b. Se tenga por contestada demanda, y acompañada documental.

c. Se rechace la competencia de este Tribunal del Fútbol para entender en el presente proceso, y se rechace la demanda en todas sus partes.

c. Réplica del demandante

23. El demandante alega que sus obligaciones laborales consistieron en entrenar a jugadores, seleccionarlos para los partidos y competiciones y tomar decisiones tácticas durante los mismos.
24. El demandante sostiene que era realmente el Entrenador del Equipo de Primera División del Club demandado. En soporte de lo anterior, el demandante aporta publicaciones en páginas web y redes sociales.
25. El demandante entiende que el Acuerdo *“constituyó un intento de reducir la deuda que el Club estaba generando con el Entrenador Meske, cuyo incumplimiento sistemático nos permite aseverar que no resulta oponible a mi parte una reducción en los honorarios”*.
26. El Club acompaña:
 - i. *Un recibo por USD 6.500, de fecha 10/03/2021, que fuera reconocido por mi parte en la demanda y debidamente descontados en la liquidación realizada.*
 - ii. *Un recibo por USD 6.500 con fecha 23/04/2021.*
 - iii. *Un recibo por BOB 35.000, de fecha 26/07/2021, que equivalen a USD 5.028, en concepto de “pago a cta. sueldo junio 2021.*
 - iv. *Un recibo por USD 6.500, de fecha 02/10/2021, que habría sido pagado mediante cheque del Banco Fassil N° 0002022-1143, sin informar si el cheque fue efectivamente abonado.*
 - v. *Un recibo por BOB 45.240, con fecha 11/09/2021, que equivaldrían a USD 6.500, sin firma del interesado.*
 - vi. *Un recibo por BOB 55.480, de fecha 29/10/2021, que equivaldrían a USD 7.971,20, que fuera reconocido por mi parte en la demanda y debidamente descontados en la liquidación realizada.*
 - vii. *Un recibo por BOB 45.240 de fecha 04/12/2021, que equivaldrían a USD 6.500, que fuera reconocido por mi parte en la demanda y debidamente descontados en la liquidación realizada.*
27. El demandante entiende que *“ningún comprobante aporta en respaldo de los pagos que, según sus dichos, debería haber realizado si fuera aplicable el “DOCUMENTO DE PAGO”, que*

corresponderían a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020”.

d. Duplica del demandado

28. El demandado se ratifica en la totalidad de los fundamentos considerados en la contestación de demanda.
29. El demandado rechaza *“por no constarnos, la veracidad de las citas periodísticas efectuadas por el Demandante, más allá que ninguna constituye prueba suficiente para demostrar que el Sr. Meske haya dirigido el primer equipo”.*
30. El demandado concluye que el Acuerdo *“constituyó un acuerdo de partes, en el cual ambas prestaron consentimiento, totalmente libre y sin ningún vicio que afecte la voluntad, por lo que, como ya manifestamos en la contestación de demanda, el acuerdo es indubitadamente válido.”*

III. Consideraciones de la Cámara del Estatuto del Jugador

a. Competencia y marco legal aplicable

31. En primer lugar, la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante también denominado *Juez Único*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, el Juez Único tomó nota de que el presente asunto fue presentado a la FIFA el día 24 de marzo de 2022 y sometido a decisión el día 5 de julio de 2022. Teniendo en cuenta la redacción del art. 34 de la edición de junio de 2022 del Reglamento de Procedimiento que rigen el Tribunal de Fútbol (en adelante, *el Reglamento de Procedimiento*), la citada edición del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto que nos ocupa.
32. Posteriormente, el Juez Único se refirió al art. 2 par. 1 y al art. 24 par. 2 del Reglamento de Procedimiento y observó que de acuerdo con el art. 23 par. 2 en combinación con el art. 22 par. 1 lit. c) sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de marzo de 2022), el Juez Único es en principio competente para tratar el asunto en cuestión, que se refiere a un conflicto relacionado con el empleo entre un club y un entrenador de dimensión internacional.
33. Una vez establecido lo anterior, el Juez Único se ocupó de la cuestión de la competencia de la FIFA, tarea que llevará a cabo *de oficio*. En particular, el Juez Único señaló que, antes de entrar en el fondo del presente asunto, tendría que determinar primero si el empleo del Sr. Meske con el club demandado podía definirse efectivamente como el de un entrenador.

34. A este respecto, el Juez Único consideró oportuno remitirse al número 28 de las Definiciones del Reglamento, que estipula que un entrenador es *"una persona empleada en una ocupación específica del fútbol por un club o asociación profesional cuyas: i. Las funciones del empleo consisten en una o más de las siguientes: entrenar y formar a los jugadores, seleccionar a los jugadores para los partidos y las competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y las competiciones; y/o ii. el empleo requiere la posesión de una licencia de entrenador de acuerdo con una normativa nacional o continental sobre licencias"*.
35. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Único se refirió en primer lugar al Contrato para verificar si las funciones del Sr. Meske allí descritas corresponden efectivamente a las de un entrenador, en el sentido del Reglamento. A este respecto, el Juez Único tomó nota de la redacción de la cláusula 7 del Contrato, que estipula que:
- "A. El COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TÉCNICO tiene como máxima responsabilidad y obligación la captación, formación y promoción de jugadores acorde con el PROYECTO, sin ninguna influencia externa.*
- B. Tiene la facultad de autorizar altas y bajas de los jugadores.*
- C. Asistir y dirigir los entrenamientos, partidos, clases teóricas, entrevistas, conferencias de prensa y representaciones oficiales y amistosas en las que intervenga las Divisiones Menores del CLUB.*
- D. El COORDINADOR GENERAL DE DIVISIONES MENORES Y SU CUERPO TÉCNICO es el único responsable de elegir a los jugadores en la conformación de los equipos, para las distintas competiciones que el CLUB dispute en las categorías menores.*
- E. Ejercer el control del comportamiento correcto y disciplinado de los jugadores a su cargo.*
- F. Organizar entrenamientos, coordinando funciones con los colaboradores a su cargo"*.
36. Una vez analizada la cláusula anterior, el Juez Único observó que las tareas mencionadas se ajustan a los requisitos del apartado i) del número 28 de las Definiciones del Reglamento.
37. Sobre la base de lo anterior, el Juez Único entendió que el Sr. Meske fue efectivamente contratado como entrenador por el demandado, a pesar del nombre del puesto de trabajo indicado por las partes en el Contrato. Por lo tanto, el Juez Único concluyó que es competente para tratar el fondo de la presente demanda y que ésta es, por lo tanto, admisible.
38. Posteriormente, el Juez Único analizó qué normas debían ser aplicables en cuanto al fondo del asunto. En este sentido, el Juez Único confirmó que, de acuerdo con el art. 26 par. 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de

marzo de 2022), y teniendo en cuenta que la presente reclamación se presentó el 24 de marzo de 2022, la misma edición de dicho reglamento (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al asunto en cuestión en cuanto al fondo.

b. Carga de la prueba

39. El Juez Único recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba.

c. Fondo de la disputa

40. Habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, el Juez Único entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, el Juez Único enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

i. Principal discusión jurídica y consideraciones

41. El Juez Único, tras examinar la posición de las partes y la documentación en el expediente, consideró que la cuestión controvertida en el presente caso no es otra sino determinar si el demandante tiene derecho a las cantidades reclamadas, pues el mismo no reclama ningún tipo de compensación.
42. En este sentido, el Juez Único estableció que en el presente caso deberá analizar si el Acuerdo firmado por las partes es válido y si existen deudas pendientes de pago a favor del demandante.
43. En lo que respecta al Acuerdo, el Juez Único tomó nota de que el demandante alega que el *"incumplimiento sistemático nos permite aseverar que no resulta oponible a mi parte una reducción en los honorarios"*.
44. En este particular, el Juez Único destacó que, de acuerdo a los mismos términos pactados en el Acuerdo, la falta de pago de las obligaciones contraídas no constituye *per se* la invalidez del mismo. A su vez, el Juez Único observó que el demandante no ha alegado la invalidez del Acuerdo por ningún otro motivo.
45. En base a lo anterior, el Juez Único se refirió al principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que afirma un hecho tiene la carga de probarlo. En este respecto, el Juez Único consideró que el demandante no ha aportado prueba de cargo suficiente para determinar la invalidez del Acuerdo firmado por las partes. Por ello, el Juez Único determinó que en

base al principio *pacta sunt servanda*, el Acuerdo es válido y vinculante, por lo que produce plenos efectos entre las partes.

46. Establecido lo anterior, el Juez Único debía determinar qué cantidad permanece impagada por el demandado. En este respecto, el Juez Único observó que el demandante reclama el pago de la suma de USD 125,080.45 y el demandado admite una deuda de USD 68,250.
47. En este contexto, el Juez Único reconoció que su tarea consistía en determinar, sobre la base de las pruebas presentadas por las partes, si las cantidades reclamadas habían quedado efectivamente impagadas por el demandado y, en caso afirmativo, si éste tenía una justificación válida para no haber cumplido con sus obligaciones financieras.
48. El Juez Único señaló, en primer lugar, que en el caso que nos ocupa el demandado tenía la carga de probar que efectivamente cumplió con las condiciones económicas del Contrato y el Acuerdo celebrados entre las partes.
49. No obstante, el Juez Único observó que el demandado aporta prueba de pago de determinadas cantidades. A su vez, el Juez Único destacó que los comentarios aportados por el demandante en relación a las cantidades reclamadas, los pagos alegados por el demandado y el cuadro de liquidación aportado en la demanda no son consistentes. El Juez Único observó que el demandante no discute los pagos, sin embargo, dice haber tenido en cuenta los pagos alegados. En este respecto, el Juez Único destacó que, de un análisis pormenorizado de la documentación, se observa que contrariamente a lo alegado en su escrito de réplica, el demandante no ha tenido en cuenta dichos pagos, salvo por el realizado en febrero de 2020. Por lo anterior, el Juez Único determinó que en base a la documentación disponible en el expediente, los pagos alegados por el demandante deben ser tenidos en consideración para el cálculo de la deuda para con el demandante.
50. Por otro lado, el Juez Único se refirió al argumento del demandado de que parte de la cantidad reclamada le corresponde al Sr Cristian López. En este respecto, el Juez Único se refirió al principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que afirma un hecho tiene la carga de probarlo. A su vez, el Juez Único observó que, en base a la literalidad del Contrato, la partes acordaron la remuneración sin referencia al Sr López por lo que este argumento del demandado debe ser rechazado.
51. A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta el principio jurídico básico del *pacta sunt servanda*, que en esencia significa que los acuerdos deben ser respetados por las partes de buena fe, se considera que el demandado debe pagar al demandante las cantidades pendientes derivadas del Contrato y del Acuerdo celebrados entre las partes que permanece admitida por el demandando, a saber, USD 68,250.

52. Además, en atención al petitorio del demandante, la práctica del Tribunal del Fútbol y la imposibilidad de determinación de las fechas de devengo de las cantidades a tenor de la genérica petición del demandante, el Juez Único decidió otorgar al demandante un interés de 5% p.a. sobre la remuneración impagada desde la fecha de la reclamación hasta la fecha de pago efectivo.

ii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario

53. A continuación, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, el Juez Único hizo referencia al art. 8 párr. 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento, de conformidad con el cual, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas.

54. En este sentido, el Juez Único señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos.

55. En virtud de las anteriores consideraciones, el Juez Único decidió que, si el demandado no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al demandante dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, se le impondrá inmediatamente a este último, a petición del demandante, una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 8 párr. 2, 4 y 7 del Anexo 2 del Reglamento.

56. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.

57. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 8 párr. 8 del Anexo 2 del Reglamento, el Juez Único subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el demandado.

d. Costas

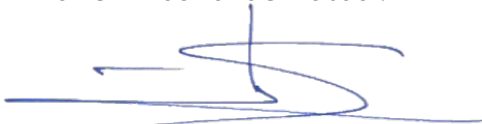
58. El Juez Único se refirió al art. 25 párr. 1 de las Reglas de Procedimiento, según el cual “el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos”. Consecuentemente, la Cámara decidió no imponer costas sobre las partes en el presente procedimiento.

59. De igual manera, el Juez Único se refirió art. 25 párr. 8 de las Reglas de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales en el presente procedimiento.
60. Finalmente, el Juez Único concluyó sus deliberaciones y decidió que cualquier otra demanda de las partes queda rechazada.

IV. Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. La demanda del demandante, Hernán Carlos Meske, es parcialmente aceptada.
2. El demandado, Blooming, tiene que pagar al demandante, la cantidad siguiente:
 - USD 68,250 en concepto de cantidad adeudada más 5% de intereses anuales devengados desde el 24 de marzo de 2022 hasta la fecha del efectivo pago.
3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
5. De conformidad con el art. 8 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
 1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
 2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
6. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 8 párr. 7 y 8 del Anexo 2 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
7. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.* art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777